

Santiago, 26 de octubre de 2022

**CIRCULAR N° 3013-913 – NORMAS FINANCIERAS**

Modifica Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, sobre Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias hacia el exterior.

---

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 2497-02-220825, adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2022, acordó incorporar las siguientes adecuaciones al Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

1. Eliminar el literal b del númeral 1.1.1 del Título C, reemplazando el encabezado de ese numeral 1.1.1. y su letra a) por lo siguiente: “1.1.1 Otorgamiento de préstamos a:”.
2. Eliminar del encabezado del numeral 1.1.2 del Título C, la expresión “en moneda extranjera”. Asimismo, sustituir su párrafo único por el siguiente: “Para estos efectos, los créditos que se adquieran deberán haber sido otorgados a las entidades o personas indicadas en el numeral 1.1.1. anterior.”
3. Eliminar el literal d) del númeral 1.2 del Título C y suprimir en el literal c) la expresión “; y”.
4. Eliminar el literal d) del númeral 1.3 del Título C.
5. Eliminar del primer párrafo del númeral 1.2.1 del Título D, sobre colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones, la expresión “pagaderas en moneda extranjera”.

Conforme a lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 4, 5 y 6 del citado Capítulo por las que se adjuntan a la presente Circular.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe

Incl.: Lo citado

C. Operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior.

1. Las empresas bancarias podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior, en la medida que cumplan los requisitos que a continuación se indican y se ajusten a lo establecido en la letra A anterior:

1.1. Colocaciones comerciales al exterior.

1.1.1. Otorgamiento de préstamos a:

a) Que se otorguen a:

- i. sociedades filiales o agencias de empresas chilenas, establecidas en el exterior;
- ii. empresas residentes y domiciliadas en el exterior que coticen en bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente, incluidas las sucursales o agencias cuya matriz cumpla ese requisito; y
- iii. otras personas naturales o jurídicas, residentes y domiciliadas en el extranjero.

1.1.2. Adquisición de créditos en el exterior.

Para estos efectos, los créditos que se adquieran deberán haber sido otorgados a las entidades o personas indicadas en el numeral 1.1.1. anterior.

1.1.3. Participación en créditos sindicados que se otorguen a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el exterior.

Para estos efectos, las empresas bancarias deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1.1.1. anterior.

1.2. Créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países.

- a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.
- b) Que su objetivo sea el financiamiento de operaciones de comercio exterior entre terceros países distintos de Chile.

- c) Que los desembolsos del crédito se efectúen contra la presentación de los documentos de embarque correspondientes.

1.3. Créditos destinados a financiar exportaciones desde Chile.

- a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.
- b) Que tengan por objeto financiar el pago de exportaciones desde o hacia Chile; y
- c) Que sean documentados debidamente.

D. Provisiones por concepto de riesgo país.

1. Operaciones sujetas a provisiones.

Los activos u operaciones que a continuación se indican estarán sujetos a la constitución de provisiones:

1.1 Depósitos en el exterior sin mercado secundario.

Incluye depósitos en cuenta corriente y cualquier otro tipo de depósito, sea a la vista, a plazo o constituido en garantía, como asimismo, cualquier instrumento financiero emitido en el exterior y que no sea transable en el mercado internacional.

1.2 Colocaciones y créditos.

Comprende las colocaciones comerciales al exterior indicadas en el numeral 1.1. de la letra C de este Capítulo y los créditos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 de esa misma letra.

### 1.2.1. Colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones

Con acuerdo del Directorio de la Institución en relación con tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo país las operaciones que se encuadren en las definiciones generales que a continuación se indican:

- a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para este efecto se entiende que corresponden a “créditos de comercio exterior”, comprendiendo tanto el comercio exterior chileno como el realizado entre terceros países, lo siguiente:
  - i) Las operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente;
  - ii) Los financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociadas; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.
  - iii) Los avales, fianzas y cartas de crédito stand by a menos de un año, relacionadas directamente con las operaciones de comercio exterior a que se refieren los literales anteriores.
- b) Créditos contingentes hasta un año. Incluye avales y fianzas y créditos por la emisión de cartas de crédito stand by o boletas de garantía, siempre que se trate de deudores establecidos en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este capítulo.
- c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las firmas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero, cualquiera sea la categoría de riesgo que éstas le hayan asignado, y que se encuentren situados en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este capítulo.

Los plazos de hasta un año o 180 días, se refieren al plazo residual para el vencimiento.

La clasificación internacional indicada en la letra c), como asimismo la clasificación del país, puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco establecido en otro país.